TRIBUNAL ELECTORAL, EGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-431/2021

ACTOR: RODRIGO TRINIDAD

ROSALES FRANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE**: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rodrigo Trinidad Rosales Franco, por propio derecho, en su calidad de ciudadano del estado de Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida el tres de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>1</sup> en el expediente TEECH/JDC/035/2021, mediante la cual, declaró improcedente la solicitud de inaplicación del requisito de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante "autoridad responsable" o "tribunal local".

separación del cargo para contender nuevamente como presidente municipal.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo ¡Error! Marcador no definido	٥.

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada en atención a que, el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la separación del cargo, con noventa días de anticipación, para reelegirse al cargo de Presidente Municipal, no contraviene lo previsto en la Constitución federal, y por el contrario, complementa los elementos mínimos que se prevén a nivel constitucional para la regulación de la figura de la elección consecutiva.

Además, porque dicho requisito se estableció conforme la libertad de configuración legislativa del Estado de Chiapas, y



cuenta con una finalidad jurídicamente legítima, que es proteger la equidad en la contienda electoral y en el uso de los recursos que se emplean en ésta, por tanto, no vulnera el derecho político-electoral del actor a desempeñar su cargo.

#### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>2</sup> mediante acuerdo IEPC/CG-A032/2020 aprobó el calendario relativo al proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.
- 2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante "Consejo General del instituto local" o "instituto local" según corresponda, o "autoridad administrativa electoral".

- 3. **Modificación del calendario.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General del instituto local, a través del acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumulados, modificó el calendario en cita.
- 4. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del instituto local declaró el inicio formal del proceso ordinario dos mil veintiuno.
- 5. Escrito de consulta. El veintitrés de enero, el actor en su calidad de ciudadano chiapaneco y aspirante a la presidencia municipal de Acala, Chiapas, realizó consulta a la autoridad administrativa electoral, en lo que interesa, respecto a la posibilidad de contender de manera consecutiva al cargo, sin la necesidad de obtener la licencia de separación.
- 6. **Respuesta a la consulta.** El treinta de enero siguiente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/026/2021, el Consejo General del instituto local respondió a la consulta planteada, en el sentido de que el requisito de la separación es obligatorio y el solicitante debe ajustar su actuar al cuerpo normativo.
- 7. **Medio de impugnación local.** El doce de febrero posterior, Rodrigo Trinidad Rosales Franco presentó ante el Instituto local un medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/026/2021 por el que se dio respuesta a su

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.



consulta. El cual se radicó con el expediente TEECH/JDC/035/2021.

8. Resolución del medio de impugnación local. El pasado tres de marzo, el tribunal local emitió sentencia en dicho juicio y declaró, en lo que interesa, la improcedencia de la solicitud del actor sobre la inaplicación del requisito de separación del cargo para reelegirse como presidente municipal.

# II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 9. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución descrita en el parágrafo anterior, el ocho de marzo del presente año, Rodrigo Trinidad Rosales Franco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.
- 10. Recepción y turno. El dieciséis de marzo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-431/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; además, al no existir diligencia alguna

pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el requisito de separación del cargo para poderse reelegir como presidente municipal de Acala, Chiapas; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).



# SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.
- 15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.
- 16. **Oportunidad**. El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el tres de marzo, notificada al actor el cuatro de marzo siguiente,<sup>4</sup> por tanto, el plazo transcurrió del cinco al ocho de marzo.
- 17. En ese sentido, si la demanda se presentó el mismo ocho de marzo, es incuestionable su promoción oportuna.
- 18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como ciudadano chiapaneco; además tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles de las fojas 188 a 191 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

### SX-JDC-431/2021

juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

- 19. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". <sup>5</sup>
- 20. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 21. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 414.
- 22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

## TERCERO. Estudio de fondo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



- 23. La pretensión de la parte actora consiste en modificar la sentencia controvertida y se establezca la posibilidad de que se reelija como presidente municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, sin separarse de dicho cargo, noventa días antes de la jornada electoral.
- 24. Su causa de pedir radica en que lo establecido el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), es contrario a la constitución, solicitando a esta Sala Regional inaplicar dicho precepto al caso concreto.
- **25**. Esta Sala Regional considera los motivos de agravio de la parte actora, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **infundados**.
- 26. La inoperancia radica en que diversos planteamientos son reiteraciones de lo expuesto y argumentado en la instancia previa y otros son aspectos novedosos en donde pretende abundar a lo planteado en la instancia natural y, por ende, no están realmente dirigidos a controvertir lo resuelto por el tribunal local.
- 27. Y lo infundado en que, tal como lo señaló el tribunal responsable, el requisito previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas no contraviene lo previsto en la Constitución federal.
- **28**. Al respecto es necesario puntualizar las manifestaciones del Tribunal Electoral local en lo que interesa al caso concreto.

# Consideraciones del Tribunal responsable

- 29. En la sentencia impugnada el tribunal local ese estudió el agravio relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código Electoral local, relacionado con la obligación de separarse del cargo para los cargos de elección consecutiva.
- **30**. La autoridad responsable calificó sus planteamientos como infundados.
- 31. Lo anterior, toda vez que dicho requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.
- 32. En consecuencia, señaló que es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. De ahí que toda norma que legislen los Estados deberá alcanzar una finalidad legítima.
- 33. Por lo anterior, la autoridad responsable estimó como incorrecta la apreciación de la parte actora, relativa a que es excesivo el requisito de separación anticipada obligatoria de noventa días, ya que el único límite temporal de dicha previsión



es la duración de la extensión del cargo, pues este requisito de elegibilidad atiende a la amplia libertad configurativa del legislador local.

- **34.** Aunado a lo señalado, la autoridad responsable estableció que, ante los argumentos de la parte actora, resultaba necesario llevara a cabo el test de proporcionalidad.
- 35. Empero, previo a ello refirió que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad.

# • Fin jurídicamente legítimo

36. La autoridad refirió que la medida respecto a la separación del cargo, previo a la jornada electoral, busca proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, sin que su previsión suponga de forma directa que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva<sup>6</sup> y armonizadora<sup>7</sup>, que busca contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales.

# Idoneidad

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Entre el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, dado que, si la parte actora aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, ya que está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.

37. La medida sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de realizar el ejercicio de la función pública sin fines electorales. De ahí que, con la separación del cargo, se impide de forma evidente generar el riesgo de que los funcionarios usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionando inequidad en la contienda.

#### Necesaria

38. El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

### Proporcionalidad

- 39. Al respecto consideró razonable la medida prevista en el Código respecto a la separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada no priva a la parte actora del derecho a ser votado, lo cual, resulta el núcleo esencial del aludido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.
- **40.** Por tanto, consideró que la medida supone la persecución de una finalidad legítima y ésta es adecuada o idónea para alcanzar la misma y, por ende, razonable y conforme al orden constitucional.



41. A manera de conclusión el tribunal local refirió que, en el caso bajo análisis, era claro que la porción normativa referida por la parte actora sí sigue un fin legítimo —garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes— y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla pues el separarse del cargo con noventa días de anticipación no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse de su cargo, a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios de ese cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.

## Consideraciones de esta Sala Regional

- 42. En primer término, lo inoperante de diversos planteamientos vertidos en la demanda obedece a que la parte actora realiza una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, introduciendo otros, sin que ante este órgano jurisdiccional federal los dirija a demostrar por qué la sentencia impugnada le causa alguna afectación a sus derechos político-electorales.
- 43. Ahora, si bien este Tribunal ha admitido que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de

pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.<sup>8</sup>

- 44. A partir de la lectura integral de la demanda local y la demanda federal, las cuales se encuentran a la vista en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que no existe obligación jurídica o legal de transcribirlas, es posible advertir que la parte actora en su gran mayoría reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento y análisis por parte de la autoridad responsable.
- 45. Y si bien en algunos párrafos se hacen cambios o agregados, sólo contienen manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable, que hagan posible a esta Sala Regional proceder a su análisis.
- 46. En segundo término, en esencia, el actor enderezó como concepto de violación que el tribunal electoral local no realizó una correcta interpretación de lo dispuesto en la parte considerativa de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius\_electoral/



donde se establece que en materia de reelección al mismo cargo no es obligatorio que el aspirante se separe de su cargo, sino una cuestión optativa.

- 47. Por tanto, sostiene que el tribunal electoral local debió realizar un ejercicio de subsunción derivado de aplicar, al caso concreto, los razonamientos contenidos en la multicitada acción de inconstitucionalidad, ya que resultaban obligatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **48.** En consideración de esta Sala Regional resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora por las razones que se exponen a continuación.
- 49. A fin de dar respuesta a este punto, cabe señalar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumulados. En dicha ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes locales.
- 50. Así, en ese asunto se refirió que las condiciones más fundamentales que resultan necesarias para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, están previstas directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votada a los diversos cargos de

elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular, a saber:

- a. Requisitos tasados. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **b.** Requisitos modificables. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.
- c. Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las legislaturas de las entidades federativas.
- 51. Cabe señalar que, en dicha sentencia, la Suprema Corte señaló que los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas locales, pero que éstos deben reunir tres condiciones de validez:



- a. Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;
- **b.** Guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y,
- **c.** Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.
- 52. En ese sentido, en la ejecutoria respectiva, la Corte consideró que en la Constitución Federal, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada— por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez o jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.
- 53. Estableció también, que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

- 54. Ahora bien, en el citado artículo 115, se prevé que los Estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo, entre otros, el de Presidentes Municipales, por un periodo adicional, siempre y cuando éste no sea superior a tres años; que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló, salvo renuncia o pérdida de militancia antes de la mitad de su mandato.
- 55. Como se ve, en dicho precepto se pone de manifiesto que serán las propias entidades federativas quienes legislen sobre el tema de reelección tomando en cuenta como elementos mínimos los identificados en el citado precepto.
- 56. Sin embargo, tomando en consideración que las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa, tal y como lo refirió la autoridad responsable, éstas podrán establecer los requisitos y calidades que deban cumplir quienes pretendan reelegirse, en tanto que no se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 57. En ese sentido, se advierte que la Constitución Política de Chiapas prevé en su artículo 28 la figura de la elección consecutiva y señala que los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional, asimismo, refiere que la postulación sólo se podrá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que renunciaran o perdieran



su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

- 58. Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé en su artículo 17, numeral 1, apartado C, los elementos a considerar por quienes pretendan contender por un cargo de elección popular dentro de un Ayuntamiento. En específico, respecto a la reelección se menciona que los presidentes municipales deben obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.
- 59. A partir de lo anterior, se observa que, si bien ni la Constitución federal ni la local prevén alguna disposición que regule la temporalidad con la que un servidor público debe separarse de su cargo para buscar ser reelecto en el cargo de Presidente Municipal, lo cierto es que de dicho requisito no se contrapone con lo establecido a nivel constitucional.
- **60.** Lo anterior, se afirma porque el requisito se ajusta a lo establecido en la Constitución Federal, al tratarse de un requisito agregable, es decir, que no está previsto a nivel constitucional, pero se incluyó a nivel local para regular la figura de la reelección.
- 61. Además, guarda razonabilidad en cuanto al fin perseguido y es acorde con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte, al reconocer la posibilidad, en

este caso, de que un integrante de un Ayuntamiento pueda ser reelecto.

- 62. Por otro lado, esta Sala Regional advierte que el tribunal local consideró que la norma impugnada es idónea en atención a que se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y el de la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y necesaria en tanto no advertía otra medida para lograr el fin legítimo de la norma.
- En este punto, resulta necesario traer a consideración el 63. criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021, donde reconoce que si actualmente existen mecanismos previsiones bien, 0 constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como presidente municipal y como candidato.
- 64. Además, en el citado precedente la Sala Superior señaló sobre la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar, otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Sala Superior han sostenido<sup>9</sup> que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De la Suprema Corte de Justicia de la Nación véanse las acciones de inconstitucionalidad 76 del 2016, así como 50 y 131 del 2017. Del Tribunal Electoral del



se trata de una medida preventiva de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

- 65. Sin que lo anterior implique que necesariamente el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma **preventiva** que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.
- 66. Así, el que las candidaturas a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir asumir alguna posición ventajosa, o bien una ventaja indebida, puede considerarse como un riesgo que amerite adoptar medidas preventivas como la de la separación del cargo, sin que ello tenga una carga de inconstitucionalidad por sí misma.
- 67. Lo anterior, aunado al hecho de que la medida no restringe el núcleo esencial del derecho cuestionado, es decir,

Poder Judicial de la Federación, véanse las tesis XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES), XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES) Y XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL; así como las jurisprudencias 14/2009. SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES) Y 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

del derecho a ser votado, máxime que es la propia parte actora quien, de considerarlo acorde a sus intereses, se pondrá en el supuesto de que deba separarse del cargo por un periodo específico, teniendo la posibilidad de reincorporarse al término del proceso.

- **68.** En ese sentido, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior se considera que las razones presentadas por la autoridad responsable en el test de proporcionalidad son suficientes para justificar el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- **69.** Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al emitir la sentencia dentro del expediente SX-JDC-118/2021, así como el SX-JDC-423/2021.
- 70. En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, inciso a).
- 71. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **72**. Por lo expuesto y fundado, se:



### RESUELVE

**ÚNICO**. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora a la cuenta de correo institucional señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

## SX-JDC-431/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.